

R D F
Tel. Fax.



Lt.: MATILDE BARRABES RAMIREZ
S.Ref.:
Notificat: 05/09/2013

Mi ref.: A10276
Fax: 932764448

Juzgado Primera Instancia 1 Rubí
Pere Esmendia, 15
Rubí Barcelona
TEL.: 935860861
FAX: 93-5883041
NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO

Procedimiento Incidente de oposición a la ejecución 445/2012 Sección C
Ejecución de títulos no judiciales 445/2012
OBJETO DEL JUICIO : Civil

Parte demandante	LINEA DIRECTA
Procurador V	R A
Parte demandada	T B O
Procurador R	D F

AUTO NÚM. 108/2013

En Rubí, a 2 de Septiembre de 2.013.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. R D F , en nombre y representación de Dña. T B O , se interpuso con fecha 05 de Junio de 2.012 demanda de ejecución de resolución judicial consistente en auto de cuantía máxima dictado por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Rubí en fecha 21 de Febrero de 2.012, contra LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS en reclamación de la cantidad de X.XXX,XX €, más intereses y costas.

Mediante Auto de fecha 25 de Septiembre de 2.012 se acordó despachar ejecución por la cantidad de X.XXX,XX €, en concepto de principal, más X.XXX,XX € en concepto de intereses y costas prudenciales frente a la ejecutada.

SEGUNDO.- Por el Procurador Sr. R A , en nombre y representación de la compañía aseguradora LÍNEA DIRECTA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, se presentó en fecha 15 de Octubre escrito oponiéndose a la ejecución al amparo del artículo 556 de la L.E.C. Sintéticamente, en dicho escrito alega, como primer motivo de oposición, que la ejecutante no viajaba en el vehículo accidentado y, por ello, no queda amparada por el seguro obligatorio de responsabilidad civil de dicho vehículo ni puede prosperar la presente



ejecución. Alternativamente, alega la ejecutada la nulidad parcial del título de ejecución al incorporar gastos correspondientes a daños materiales. De forma subsidiaria alega pluspetición en la cantidad de XX,XX €, en la medida en que como "gastos relacionados con el accidente" reclama unos tiquets de parquímetro y de gasolina, no acreditándose si efectivamente los mismos fueron abonados por la Sra. B , ni que sean generados por un vehículo de su propiedad ni efectuados con motivo del tratamiento de sus lesiones. Finalmente sostiene la improcedencia de la reclamación de los intereses en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato del Seguro.

2/6

Por la ejecutante en fecha 4 de Diciembre de 2.013 se impugnó dicha oposición.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 31 de enero de 2.013 se citó a las partes para la celebración de la correspondiente vista el día 18 de Abril de 2.013. El día señalado por la parte ejecutada se interesó la suspensión de la vista y la localización del testigo presencial M P T G a fin de que pudiera ser interrogado, acordándose la suspensión interesada. Mediante Diligencia de ordenación de fecha 26/04/13 se señaló de nuevo la celebración de la vista para el día 27 de Junio de 2.013.

TERCERO.- El día señalado comparecieron todas las partes debidamente representadas y asistidas de sus respectivos letrados. Ambas partes se ratificaron en sus respectivos escritos de oposición a la ejecución e impugnación de la misma y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, por ambas partes se propuso la documental por reproducida y testificales. Todas las pruebas propuestas fueron admitidas, practicándose con el resultado que obra grabado en soporte viodeográfico conforme a lo prevenido en la L.E.C.

SERVICIOS JURÍDICOS

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- SOBRE SI LA EJECUTANTE VIAJABA O NO EN EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

De la documental obrante en autos resulta que el día 22 de Mayo de 2.010, sobre las 12 horas, el vehículo Peugeot 306, matrícula B- -PV, conducido por el Sr. H D , circulaba por la Avenida Can Tapis de la localidad de Rubí cuando, por un despiste de su conductor, al tomar una curva, colisionó contra los árboles de una finca. A partir de ahí, la ejecutada cuestiona que la Sra. T , pareja del conductor, viajara en dicho vehículo y que, por tanto, la indemnización reclamada por las lesiones que dice haber sufrido tras dicho accidente pueda prosperar.

Pues bien, cuando acude la policía al lugar del accidente, a pesar de que su esposa no está, el Sr. H ya comunica a los agentes que en el vehículo también viajaba aquélla, facilitando sus datos. Resulta inverosímil creer que en



3/6

ese momento inicial de tensión y nervios, el conductor del vehículo tuviera la lucidez precisa para inventarse semejante dato con una finalidad meramente lucrativa. Pero más allá de esa valoración puramente subjetiva, decir que al margen de que las lesiones sufridas por la ejecutante (cervicalgia) suelen ser típicas en colisiones de tráfico, lo cierto es que tanto la testigo Sra. V H D -cuñada de la ejecutante- como el testigo J C N G , tercero ajeno a ambas partes, corroboraron el hecho de que la ejecutante viajaba en ese vehículo y que a consecuencia de la colisión resultó lesionada, no existiendo motivo alguno para dudar de la veracidad de su declaración como testigos.

Por lo expuesto, dicho motivo de oposición no puede prosperar.

SEGUNDO.-SOBRE LA NULIDAD PARCIAL DEL TÍTULO DE EJECUCIÓN AL INCORPORARSE DAÑOS MATERIALES.

El siguiente motivo de oposición planteado por la ejecutada es que el auto de cuantía máxima se encuentra reservado para los daños personales pero no para los materiales los cuales deben reclamarse a través de demandas civiles ordinarias, según pacífica jurisprudencia y doctrina.

Esta cuestión, ciertamente polémica como bien explica el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 11ª, de 12 de junio de 2008, viene siendo resuelta de forma favorable a la inclusión de tales daños por la mayoría de las Audiencias Provinciales. Y ello no solo porque el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, sanciona la responsabilidad del conductor de vehículos a motor "en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos" por los daños causados tanto a las personas como en los bienes (art. 1) y, en lógica correspondencia con dicha obligación, se extienda la cobertura del seguro obligatorio a una y otra clase de daños (art. 4 y 5), sino también porque el artículo 13 que regula el dictado de estos autos no prohíbe expresamente su inclusión: se "dictará auto en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria " y en esta última expresión pueden y deben también entenderse incluidos los daños materiales causados a terceros (el artículo 5 excluye de cobertura "los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores").

A mayor abundamiento, la postura negativa obligaría al perjudicado a acudir a dos juicios distintos o renunciar al privilegio ejecutivo para ir directamente al proceso declarativo.

Por lo expuesto, decae también este segundo motivo de oposición.



TERCERO.- SOBRE LA PLUSPETICIÓN EN LA CANTIDAD DE XX,XX €.

Como tercer motivo de oposición, alega la ejecutada pluspetición en la cantidad de XX,XX € correspondiente a determinados gastos de transporte y gasolina documentados en los folios 96 a 96 de la pieza principal.

Pues bien, la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor después de proclamar genéricamente, en el párrafo primero del número 1 del artículo 1, que: "El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados en las personas o en los bienes con motivo de la circulación", especifica, en su párrafo tercero, que: "En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil ...". Según se desprende del artículo 1902 del Código Civil, los tres requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual o aquiliana son: 1º. Acto negligente, 2º. Existencia de un daño; y 3º. Relación de causalidad entre el acto negligente y el daño (sentencias de la Sala 1ª del T.S.; 9 de julio de 1992, R.J. Ar. 6273; 7 de marzo de 1991, R.J. Ar. 2178 ; 8 de febrero de 1991, R.J. Ar. 1157). Y si bien es cierto que la responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, aunque basada originariamente en el elemento subjetivo de la culpabilidad, según lo impone el art. 1902 del C.c., ha ido evolucionando en la doctrina jurisprudencial, a partir de la sentencia de 10 de julio de 1943, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del elemento culpabilístico, acepta soluciones cuasi-objetivas, jamás objetivas, basadas en que quien crea un riesgo, para la obtención de su propio provecho debe responder de sus consecuencias frente al quebranto sufrido por un tercero a modo de lucro obtenido en su actuar peligroso, y por el cauce la inversión o atenuación de la carga probatoria, presumiendo culposa toda acción y omisión generadora de un daño indemnizable a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida a tenor de las circunstancias del lugar y tiempo (Sentencias de la Sala 1ª del T.S.: 943/1999 de 8 de noviembre, R.J. Ar. 8054 ; 70/1997 de 4 de febrero, R.J. Ar. 677; 629/1995 de 19 de junio, R.J. Ar. 4927; 883/1994 de 5 de octubre, R.J. Ar. 7453 ; 24 de enero de 1992, R.J. Ar. 207).

Dicho esto, en el caso de autos, entiende quien resuelve que los gastos documentados en los folios 94 a 96 de la pieza principal de la presente ejecución consistentes en gastos de parquímetro y diesel, por importe total de XX,XX €, que la ejecutante reclama como "gastos relacionados con el accidente", no se acredita que guarden relación alguna con las lesiones sufridas por la ejecutante; consta únicamente el día, la hora y el importe pero no quien los efectuó ni con motivo de que se generaron. Por tanto, en este punto debe estimarse la oposición planteada, estimándose la excepción de pluspetición.

CUARTO.- INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO.



5/6

En cuanto al interés del artículo 20 de la LCS, establece dicho precepto que no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del Importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

De conformidad con ello, una extensa doctrina jurisprudencial ha venido interpretando dicho artículo en el sentido de que no es aplicable el interés-sanción cuando ha sido necesaria la previa determinación judicial del alcance y efectos concretos del siniestro, debiendo ser cada órgano jurisdiccional el que dilucide en cada caso concreto si ha sido necesaria su intervención. Además, el juicio de reprobabilidad que se debe realizar no puede ser ajeno a la finalidad del precepto, que es agilizar el pago de las indemnizaciones evitando maniobras dilatorias y que el asegurador acuda a la vía judicial con el único fin de demorar el pago. Debiendo valorar por tanto la desidia o prontitud en el abono de las indemnizaciones.

En el presente caso no se entiende justificada la discrepancia de la parte demandada al pago de la indemnización, ya que si bien es cierto que en el atestado policial los agentes recogen que "solo observan en el lugar a la persona implicada y desconocen si iba acompañado de su mujer", no lo es menos que el conductor ya en ese momento inicial manifiesta a los agentes que efectivamente iba acompañado de su pareja y facilita sus datos, y un ordenado y diligente asegurador debiera haber procedido, cuanto menos, a consignar la cantidad mínima que estimase procedente en este caso. Por lo expuesto, a juicio de quien resuelve es procedente el devengo de los intereses de demora con arreglo al espíritu y finalidad del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro al no constar a día de hoy efectuada consignación alguna.

SIXTO.- COSTAS.

Dado que se ha producido una estimación parcial de la oposición a la ejecución formulada, no procede imponer las costas de este incidente a la parte ejecutada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE Y ESTIMO PARCIALMENTE LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN formulada por el Procurador Sr. R — A , en nombre y representación de LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, ACORDANDO LA CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE EJECUCIÓN POR LA CANTIDAD DE X.XXX,XX EUROS EN CONCEPTO DE PRINCIPAL y XXX,XX € CALCULADOS PRUDENCIALMENTE PARA INTERESES Y COSTAS PROCESALES POR SUS TRÁMITES LEGALES, no haciendo condena en costas de este incidente a la parte ejecutada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.



6/6

Contra este auto podrá interponerse **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en los veinte días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 454 y siguientes de la L.E.C.

Así por este auto lo acuerda manda y firma DOÑA S G T
Jueza en sustitución del Juzgado de primera instancia e instrucción nº 1 de Rubí y su partido. Doy fe.

SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.